

000318

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de julio de 2012

VISTO:

El expediente N° 031-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINAS ARIRAHUA S.A., en adelante ARIRAHUA, representada por el señor Leo Daniel Merino De la Torre contra la Resolución de Gerencia General N° 011055 de fecha 9 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011055 de fecha 09 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a ARIRAHUA con una multa ascendente a 70 (Setenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ²	Multa
Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM ³ .		

¹ Cabe indicar que mediante la Resolución N° 009339 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo iniciado por los artículos 81° y 85° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

³ RSHM:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

SA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 041-2012-OS/TASTEM-S2

MISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

trabajador involucrado en el accidente no recibió la capacitación adecuada consistente en el aprendizaje teórico-práctico, asegurando que supiera como ejecutar la operación de descarga de chutes.	Numeral 2.1	30 UIT
Infracción al artículo 101° del RSHM ⁴ . Al no tener un sistema adecuado de comunicación entre la superficie e interior de la mina, con su propia fuente de energía eléctrica.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción a los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° e inciso b) del artículo 192° del RSHM ⁵ . Por falta de supervisión al no permanecer y verificar que los trabajadores cumplan con el procedimiento de trabajo seguro (PETS). No se evaluó ni minimizó el riesgo de lesión o muerte por soplado de mineral. No se controló en forma oportuna el peligro de tener una carga acumulada con agua por más de diez días. No se preparó el tajeo de tal manera que no se produzcan escapes, teniendo en cuenta que el relleno era hidráulico.	Numeral 2.1.	30 UIT
MULTA TOTAL		70 UIT



c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas.

⁴ RSHM:

Artículo 101°. - Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica.

⁵ RSHM:

Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

- Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.
- Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
- Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
- Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.
- (...)
- Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo.

Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

Artículo 192°.- En toda operación de relleno de labores explotadas se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

(...)

b) En el caso de relleno hidráulico, la preparación del tajeo con cuadros, puntales, enrejados y yute debe hacerse de manera segura que no se produzcan escapes.

(...)"



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El presente procedimiento sancionador se vincula al accidente fatal del señor Silverio Chambi Centeno, trabajador de la empresa contratista minera Inversiones Mineras Subterráneas DHC S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 8 de mayo de 2008 a las 15:30 horas aproximadamente, en la Unidad Minera "Barreno" de ARIRAHUA en el cual el maestro winchero Pablo Vicente Totocayo Ramos y los ayudantes del perforista Silverio Chambi Centeno (Accidentado) y Alfredo Quilla Huamani, iniciaron la tarea de evacuar desmonte del pocket 965.

Alfredo Quilla Huamani subió a la cámara del winche conjuntamente con el maestro winchero, mientras que Silverio Chambi Centeno procedió al carguío de los carros.

Cuando este último cargaba el segundo carro, los trabajadores que estaban en la cámara del winche se percataron que el cable del mismo se tensó bruscamente y que el timbre sonaba sin parar. Alfredo Quilla Huamani bajó hasta el pocket 965 y observó que la compuerta de la tolva estaba rota, producto del soplado del mineral, no encontrando a Silverio Chambi Centeno. Posteriormente, ubicaron al trabajador sin vida debajo de la plataforma de la bomba, consecuencia de la pérdida de equilibrio al soplar la carga al instante que levantó la tolva, cayendo al fondo del inclinado donde se encuentra la cámara de bombeo de agua, falleciendo por traumatismo encefálico y asfixia.

Asimismo, cabe indicar que las infracciones al literal f) del artículo 77° y al inciso m) del artículo 24°, fueron archivadas en la resolución impugnada, en la medida en que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no señaló el hecho imputado, y en atención a que la imputación estaba referida a la materia de la infracción concerniente a los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 33°, incisos c) y f) del artículo 77° e inciso b) del artículo 192° del RSHM, respectivamente.

2. Con escrito de registro N° 201100071447 presentado el 3 de junio de 2011, la empresa ARIRAHUA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011055, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) La Resolución de Gerencia General N° 011055 adolece de causales de nulidad trascendentales, que afectan el interés público, ya que supone la violación de principios generales como son el Principio de Legalidad y Tipicidad, los cuales se encuentran recogidos en la Constitución, lo que genera la afectación del sistema jurídico.
- b) Las infracciones contenidas en la resolución se fundamentan en una escala de multas y sanciones derogada tácitamente con la expedición de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG. En efecto, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG establece el Principio de Legalidad el cual dispone que sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora.

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- c) La Escala de Multas ha sido aprobada por una Resolución Ministerial y no por una ley o norma con rango de ley, dicha escala ha quedado derogada por aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG, que precisa que la referida Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango. En base a ello, la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM, devendría inconstitucional por contravención a lo previsto en el literal d) del inciso 24 de la Constitución⁶.
- d) En base a lo expuesto, la Escala de Multas, desde su expedición habría sido inconstitucional, al haber sido aprobada por una norma de inferior jerarquía a la ley (Resolución Ministerial), siendo que cualquier acto administrativo que se derive o ampare en dicho dispositivo legal sería inconstitucional, devendría nulo conforme el artículo 10° de la LPAG⁷.
- e) Los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas no reflejan ninguna conducta específica a ser sancionada, al tratarse de un tipo en blanco que vulnera el Principio de Tipicidad en materia sancionadora previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG⁸, al señalar dichos numerales que constituirá infracción cualquier conducta que vulnere cualquier norma⁹.
- f) OSINERGMIN no puede fundamentar la aplicación de sanciones alegando que los numerales 2.1 y 2.2 son "conceptos jurídicos indeterminados" ya que si bien éstos le dan cierto margen de discrecionalidad a la administración, son nociones que expresan experiencia o valor (buena fe, interés público, necesidad pública, seguridad jurídica, etc.), pero ello no puede ser trasladado al campo de aplicación de sanciones o tipificación de delitos o faltas administrativas.

⁶ "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (subrayado nuestro)

⁷ Ley N° 27444:

Art. 10° Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

⁸ Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁹ Añaden la opinión del Tribunal Constitucional la cual ha señalado, respecto al Principio de Tipicidad que:

"El Principio de Taxatividad o de Tipicidad es concreción del Principio de Legalidad, y actúa como límite al legislador o autoridad administrativa para que al proscribir una conducta y estipular la respectiva sanción, ésta sea tan precisa que cualquier individuo pueda aprehenderlas y adecuar su comportamiento. (EXP. N° 2192-2004-AA/TC)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- g) Debe aplicarse la disposición de mayor jerarquía, es decir el artículo 230° de la LPAG, inaplicando lo dispuesto en la Resolución N° 353-2000-EM-VMN.

Sobre la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada

- h) El artículo 6.1 de la LPAG estipula que el acto administrativo deberá ser motivado, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- i) Respecto a lo anterior, los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la Resolución, analizan las infracciones señaladas, sin embargo, denotan que la responsabilidad no deviene por culpa de la empresa sino por parte de los trabajadores. En referencia a ello, señala que ARIRAHUA, no puede responder por las conductas negligentes de los mismos, los cuales pese a contar con diversos procedimientos y directivas de cómo deben realizar su labor, deliberadamente deciden hacer caso omiso a las mismas.

Por lo señalado, afirma que el accionar de los trabajadores constituye hecho de un tercero no imputable a ARIRAHUA en aplicación del artículo 1972° del Código Civil, el cual prescribe que "en los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

- j) Sobre la infracción del artículo 59°, inciso c) del RSHM la resolución impugnada señala que sí se ha acreditado la capacitación de transporte y acarreo.
- k) El artículo 101° del RSHM, establece la obligación de tener un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera; sin embargo, la interpretación de lo "adecuado" no debe ser para todas las áreas de la operación. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión indica la existencia de un teléfono al interior de la mina. La empresa alega que la exigencia de que haya un sistema de comunicación en cada área o zona donde posiblemente pueda ocurrir un accidente, resulta desproporcional.

3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con 07 de marzo de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad

4. Respecto a lo argumentado por la apelante conforme a los literales a) a g) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que en la Escala N° 353-2000-EM/VMM, se indica lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM;

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Juan Isidro,.....

10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, el cual establece:

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

Por su parte, cabe mencionar también lo establecido en el literal l) del artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería, por el cual la Dirección General de Minería – DGM se encontraba facultada a imponer sanciones.

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa a que se refiere el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose a su vez que su incumplimiento acarrea infracciones sancionables; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.



De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas, encontrándose debidamente autorizado por normas con rango de ley para dicho efecto.

A lo anterior, debe agregarse que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha indicado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

Ante ello, y en atención a que los subsectores de hidrocarburos, minería (como en el presente caso) y electricidad, se encuentran en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Así, las infracciones tipificadas en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, adquieren contenido de aquello que está dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso del RSHM, aplicable en el subsector de minería.



Por lo tanto, no se ha vulnerado de modo alguno los Principios de Tipicidad y Legalidad.

5. Respecto a lo afirmado por la recurrente en los literales h) a i) del numeral 2 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que ARIRAHUA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia del dolo o culpa en su conducta, o del daño causado. De esta forma, la responsabilidad de la administrada es independiente a la de los trabajadores, siendo que la Gerencia de Fiscalización Minera habría comprobado la comisión de las infracciones en base a la normativa pertinente.

En base a ello, no se ha vulnerado la debida motivación del acto administrativo en vista que la empresa ha sido sancionada conforme a la normativa vigente. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la resolución impugnada hace mención de la

DOÑA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ANIMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas de las infracciones impuestas en los respectivos considerandos de la resolución, en aplicación del artículo 6° de la LPAG, inciso 1.

Por lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre las infracciones contenidas en el artículo 101° y 33° literales a), b), c), d) y h) del RSHM

6. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, y respecto a lo señalado por la apelante en los literales j) y k) del numeral 2 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mediante la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.
- d) En relación a lo anterior, y, considerando que la supuesta vulneración a los artículos 101° y 33° literales a), b), c), d) y h) del RSHM guarda relación con una materia de competencia del MINTRA, no corresponde emitir pronunciamiento por este extremo de la apelación, por carecer este Tribunal de competencia para dichos efectos.
- e) Por consiguiente, la infracción relativa al inciso b) del artículo 192° del RSHM debe mantenerse, conforme a lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución, y por ser materia exclusiva de OSINERGMIN.

En tal sentido, a través del Oficio 104-2012/OS-GL de fecha 2 de febrero del 2012, se emitió copia del expediente 31-08-SHM/E al MINTRA para que resuelva lo concerniente a los artículos de su competencia.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 041-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por otro lado, teniendo en cuenta que las infracciones a los incisos a), b), c) y h) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° e inciso b) del artículo 192° del RSHM se derivan de una misma conducta ilícita, relativa a no tomar acciones concretas respecto a medidas de seguridad en el lugar de trabajo, se configura un concurso de infracciones que según el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, debe sancionarse con la sanción de mayor gravedad.

Siendo así, es pertinente indicar que de conformidad con la escala de multas aplicable al presente caso, la sanción por cualquier incumplimiento del RSHM que tenga como consecuencia la existencia de un accidente, asciende a una multa de 30 UIT, por lo que corresponde confirmar su imposición por dicho extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINAS ARIRAHUA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011055 de fecha 09 de mayo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 192° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo 46-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa por la infracción indicada en el artículo 1°, queda establecida en 30 UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 192° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo 46-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



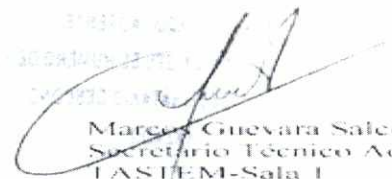
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 031-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINAS ARIRAHUA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Ricardo Palma N° 843 - MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 041-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 31/07/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

MINAS ARIRAHUA S.A.
RECIBIDO
13 / 08 / 12
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
SOLO DE RECEPCION


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ 123 ☐ FRETE ☐

EDIF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR ☐ NRO DE PISO ☐

SUM. ELÉCTRICO ☐

COD. MENSAJERO ☐ DNI ☐

FIRMA ☐